

Distr.
GENERAL

CAT/C/SR.133
5 de octubre de 1993

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE CONTRA LA TORTURA

Noveno período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA PRIMERA PARTE (PUBLICA)* DE LA 133ª SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el miércoles 18 de noviembre de 1992, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. VOYAME

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención (continuación)

Informe inicial del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Territorios dependientes (continuación)

El acta resumida de la segunda parte (privada) de la sesión se publica con la signatura CAT/C/SR.133/Add.1 y la de la tercera parte (pública) se publica con la signatura CAT/C/SR.133/Add.2.

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas de las sesiones públicas del presente período de sesiones se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

GE.92-14621 (S)

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL

ARTICULO 19 DE LA CONVENCION (tema 3 del programa) (continuación)

Informe inicial del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:
Territorios dependientes (continuación) (CAT/C.9/Add.10)

1. Por invitación del Presidente, los Sres. Steel y Rankin y la Sra. Walsh (Reino Unido) toman asiento a la mesa del Comité.

2. El Sr. STEEL, respondiendo a las preguntas del Relator Sr. Burns -muchas de las cuales coinciden con las preguntas de otros miembros del Comité- precisa primeramente que la "debida autoridad" "lawful authority" mencionada en la página 59 del informe puede comprender, por ejemplo, el recurso a la fuerza con la finalidad de contener a un detenido violento o de imponer un castigo corporal cuando lo autorice la ley; en ningún caso consiste en autorizar actos que pudieran constituir una tortura.

3. El Sr. Burns ha preguntado si los presos en detención preventiva estaban separados de los condenados. Si bien los reglamentos penitenciarios exigen que se haga así en ciertos territorios, en otros, más pequeños, las instalaciones no siempre lo permiten. Comoquiera que sea, va a informarse con mayor precisión y comunicará por escrito los resultados de sus investigaciones.

4. En lo que se refiere a la indemnización para las víctimas de torturas, precisa que en la casi totalidad de los territorios existe una legislación equivalente a la Crown Proceedings Act 1946, en virtud de la cual se puede iniciar una acción jurídica contra un gobierno al que se considere responsable de los actos de sus agentes. En lo referente a uno de los territorios, es decir Pitcairn, el orador no está seguro. En los territorios en los que no existe esta legislación, el procedimiento aplicado consistiría en que el gobierno del territorio se haría cargo de la indemnización que uno de sus agentes hubiera sido condenado a pagar. En cuanto a la pregunta de si en todos los territorios existe un régimen de indemnizaciones que corresponda al del Reino Unido, no está en condiciones de responder, pero enviará la información por escrito al Comité. Sin embargo, en todos los casos existen disposiciones del Código Penal o del Código de Procedimiento Criminal que permiten condenar a un particular a hacer efectiva una indemnización a su víctima.

5. El Presidente y el Sr. Sorensen han preguntado si recientemente se habían observado casos de tortura en los territorios dependientes del Reino Unido. Cree poder responder categóricamente que no; desde bastante antes de la entrada en vigor de la Convención no se ha registrado ningún caso de tortura.

6. En lo referente a la asistencia letrada, no está seguro de que esté disponible oficialmente en todos los territorios, pero señala que las constituciones de los territorios que contienen un capítulo sobre los derechos humanos, al tratar de la garantía de un juicio imparcial, disponen que toda

persona acusada de un delito puede hacerse representar por un abogado a expensas del Estado. Incluso cuando esta disposición no esté incluida, cree que en caso de delito grave se encargaría el Estado de la defensa del acusado.

7. A propósito de los castigos corporales, el orador señala que tal pena existe en ciertos territorios. A los detenidos se les aplica también la pena corporal como medida disciplinaria. También existe en las escuelas. Resume la situación en los diferentes territorios en los términos siguientes: en Anguila existe el castigo corporal en calidad de pena; este año fueron condenados a esta pena cuatro jóvenes; el castigo corporal se aplica asimismo en las escuelas. En las islas Vírgenes Británicas está prevista esta pena, pero a nadie se le ha impuesto desde 1985; el castigo corporal se practica en las escuelas. En las islas Caimán no existe la pena corporal en la legislación, pero un detenido puede sufrirla como medida disciplinaria; el castigo corporal se practica en las escuelas. En las islas Malvinas (Falkland) no existe la pena de castigo corporal, pero está autorizada en las escuelas para los niños menores de 11 años, previo consentimiento de los padres. En Gibraltar no existe el castigo corporal. En Montserrat, esta pena ha sido abolida el 26 de junio de 1992; el castigo corporal se practica en las escuelas. En Pitcairn y en Santa Elena no existe el castigo corporal. En las islas Turcas y Caicos existe la pena y es aplicada; asimismo se practica el castigo corporal en las escuelas.

8. El orador indica que el Gobierno del Reino Unido deplora que se mantenga el castigo corporal y ha pedido encarecidamente a los territorios que lo supriman. Algunos de ellos lo han hecho y otros no. En los territorios de la región del Caribe, parece ser que la tradición y la opinión pública son favorables a esta práctica. Es un hecho que ciertos Estados independientes de la región la autorizan también. Al Reino Unido le resulta difícil hacer presión acerca de este punto, por ser una cuestión que entra en la competencia de los propios territorios.

9. Respondiendo a una pregunta acerca de la detención en régimen de incomunicación y la detención preventiva, el orador indica que ninguno de los territorios autoriza la detención preventiva en forma alguna, salvo en el caso de un estado de excepción. Una persona sólo puede ser arrestada y detenida si es legítimamente sospechosa de haber cometido un delito penal o con fines de extradición. Toda persona detenida debe ser presentada al tribunal en el plazo más breve posible.

10. En lo que se refiere a la incomunicación, remite a los miembros del Comité a las Judges Rules (Reglamento judicial) (de las que les ha distribuido ejemplares); precisa que la incomunicación sólo es posible en circunstancias muy particulares y por tiempo muy limitado.

11. En cuanto a las facultades concedidas a las fuerzas militares, precisa que la mayor parte de los territorios carecen de fuerzas militares propiamente dichas. Las más de las veces consisten en una reserva de voluntarios cuyo papel es principalmente ceremonial. Sin embargo, cuando existen fuerzas militares, no tienen ninguna facultad policial y no pueden proceder a detenciones salvo en circunstancias muy excepcionales (en caso de motín,

por ejemplo). En tal caso, se aplican a los militares todas las normas por las que se rige la detención y el interrogatorio.

12. En lo que atañe al tiempo que transcurre entre la detención y el momento en que la persona detenida es presentada a un tribunal, este período es variable. Así, en Anguila una persona detenida debe ser presentada al tribunal "prontamente". En la práctica, lo que prevalece es la jurisprudencia del Tribunal Europeo y, en general, el plazo máximo es de 48 horas.

13. Sobre la cuestión de si existe una oficina que reciba las denuncias contra la policía en otros sitios aparte de Gibraltar, el orador dice que no está seguro y que transmitirá la respuesta por escrito al Comité. Hace notar el párrafo 32 de la parte del informe dedicada a las islas Caimán, donde se dice que, en caso de denuncia contra la policía, existen disposiciones para la investigación interna independiente. Esta disposición se aplica sistemáticamente incluso cuando no existe en la legislación.

14. Indica además, respondiendo a una pregunta del Presidente, que las autoridades competentes de Anguila actúan con arreglo a las disposiciones del artículo 7 de la Convención cuando proceden a realizar una investigación de carácter penal; a este respecto, las informaciones dadas en el párrafo 25 de la parte del informe dedicada a Montserrat son igualmente válidas para el procedimiento aplicado en Anguila. Más ampliamente, cabe decir que en todos los territorios dependientes las constituciones en vigor estipulan que toda persona acusada de un delito penal tiene derecho a que su causa sea vista imparcialmente dentro de plazos razonables, y a ser representada por un abogado en todas las fases en que esa representación resulte necesaria.

15. En respuesta a otra pregunta del Presidente, el orador indica que el artículo 8 de la Convención se aplica con arreglo a la legislación del Reino Unido relativa a la extradición, tal como se aplica en Anguila. En esta legislación, y en el marco de los arreglos acordados con un Estado que también sea parte en la Convención, se estipula que una persona puede ser objeto de extradición si la infracción por la que se la busca es un acto de tortura prohibido por la ley. Precisa, por lo demás, que la mayoría de los territorios se proponen adoptar una legislación inspirada en la legislación penal vigente en el Reino Unido, que establece importantes mecanismos de cooperación internacional en asuntos penales.

16. En respuesta a la última pregunta del Presidente sobre la admisibilidad de las confesiones obtenidas mediante coacción, el orador reconoce que convendría aclarar la última frase del párrafo 38 de la parte del informe dedicada a las islas Caimán: "si no se respetan esas normas, las declaraciones obtenidas podrán rechazarse si se presentan en calidad de pruebas en un juicio subsiguiente". Recuerda que en derecho común una condición fundamental de admisibilidad de confesiones o de declaraciones desfavorables para el que las hace es que éste debe haberse expresado por su propia voluntad y no por haber sido obligado a ello. Si se alega que una confesión fue obtenida o pudo haber sido obtenida mediante la coacción, el tribunal está obligado a declararla inadmisibile, a menos que la acusación pruebe que no fue ése el caso.

El tribunal no tiene facultades discrecionales en la materia, salvo en los casos en que el procedimiento en el curso del cual se obtuvieron no se ajustara a la ley, incluso si las confesiones fueron voluntarias.

17. El orador ha indagado sobre la formación que en los territorios dependientes reciben el personal médico y los funcionarios de la policía. Indica que estas dos categorías de personal gozan de una formación conforme a las normas definidas en esta materia a nivel internacional. Así, cabe pensar que el personal médico y los funcionarios de la policía son capaces de detectar posibles signos de malos tratos o de tortura en las personas con las que tratan durante su servicio.

18. Para responder a la pregunta del Sr. Ben Ammar sobre la forma en que los funcionarios mencionados vienen en conocimiento de las reglas aplicables en materia de derechos humanos, indica que los textos pertinentes se difunden y están disponibles en todos los servicios médicos y de policía. El Sr. Ben Ammar ha hecho alusión también a la existencia de una afluencia regular de inmigrantes a Gibraltar. El orador indica que el Gobierno británico no posee información alguna sobre un eventual tráfico de entrada de inmigrantes legales o ilegales en Gibraltar, y que las alegaciones formuladas a este respecto no son fidedignas.

19. El Sr. El IBRASHI se refiere a los párrafos 35 y 36 del informe relativos a las islas Caimán y pregunta si no existe una confusión entre el derecho civil y el derecho penal. El párrafo 35 indica que "... los tribunales de las islas Caimán están facultados para ordenar al delincuente que ha sido declarado culpable que pague una indemnización a la víctima de su delito. Esta indemnización podría ordenarse además de cualquier otra forma de castigo, o en sustitución de ella". ¿Cómo es posible que una sanción penal sea sustituida por un procedimiento civil de indemnización? ¿Es el tribunal el que decide que el culpable debe indemnizar a la víctima por los actos de tortura cometidos o es la propia víctima la que puede iniciar un procedimiento civil para obtener reparación por los daños que se le causaron? ¿Existen casos de doble indemnización cuando, por ejemplo, el tribunal ordena al culpable que indemnice a la víctima y ésta, a su vez, inicia un procedimiento civil para obtener reparación?

20. El Sr. STEEL (Reino Unido) reconoce que la formulación de los párrafos 35 y 36 es bastante ambigua. Precisa que el tribunal goza de una doble facultad, es decir, castigar al culpable e indemnizar a la víctima. Por lo tanto, puede condenar al culpable a una pena de prisión y además exigirle que pague una indemnización a la víctima. No se dan casos de doble indemnización porque el tribunal civil ante el que una víctima hubiera entablado un procedimiento para obtener reparación por daños sufridos tendrá en cuenta que una parte de estos daños ha sido ya objeto de indemnización en el marco del procedimiento penal.

21. El PRESIDENTE da las gracias al Sr. Steel por las informaciones tan completas que ha presentado e invita a los miembros del Comité a examinar sus conclusiones en sesión privada.

22. Los Sres. Steel y Rankin y la Sra. Walsh (Reino Unido) se retiran.

Se levanta la primera parte (pública) de la sesión a las 16.15 horas.